

ALCANCES LEGALES DE LA EXTRACCIÓN ILÍCITA DE MINERAL EN LA MINERÍA A PEQUEÑA ESCALA

*Por: Miriam Alegría Zevallos
Abogada*

Usualmente en el diario trajín de abogados y principalmente pequeños mineros en instancias administrativas y judiciales, suele presentarse dos figuras administrativas del ámbito de la legislación minera que a veces pueden causar confusión entre los operadores del Derecho y entre los propios titulares mineros. Se trata de las aparente confusión de conceptos entre lo que se entiende por internamiento minero y lo que es la extracción ilícita de minerales.

Respecto a la extracción ilícita de minerales el artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM establece que la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiera lugar.

Con relación al internamiento minero el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala que cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión minera o de los trabajos y obras accesorias, el titular minero se introdujere en concesión minera ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiera causado daño. En caso que la introducción fuera mayor a 10 metros el internante deberá pagar dobladas las sumas establecidas. El Artículo 141° de la norma señalada establece que las denuncias por internamiento en concesión o petitorio ajeno, serán presentadas por escrito ante el la Oficina de Concesiones Mineras del actual Instituto Geológico Minero y Metalúrgico por el presunto agraviado, acompañando los documentos que la ley prevé, frente a lo cual la autoridad dispondrá la realización de una diligencia de inspección ocular para determinar la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinar los daños y perjuicios ocasionados en su caso, y el análisis del título de cada concesión minera.

Como se podrá advertir la extracción ilícita se produce en agravio del Estado y el internamiento se da cuando el titular minero de una concesión minera en la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias se introduce en concesión minera ajena y colindante sin autorización.

Sin embargo, ninguna de las dos figuras administrativas descritas que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM podría aplicarse en caso que las labores del titular minero de una concesión minera hubieran sido realizadas íntegramente fuera de su concesión minera, es decir, en una concesión minera ajena, de manera deliberada y no como una consecuencia involuntaria, como es el caso del internamiento minero. En este supuesto, la autoridad minera no es la competente para tramitar y resolver este tipo de extracción al no estar tipificada dentro de los artículos 52° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería antes referidos. En tal sentido, esta eventualidad recurrente en los lugares donde campea la minería informal, debe ser contemplada dentro de los supuestos contemplados en el Título Segundo del Libro

Segundo del Código Penal Peruano referidos a los delitos contra el patrimonio, específicamente el hurto y robo, en este caso de minerales.

El titular minero y en su caso el colega abogado debe distinguir los supuestos descritos para evitar confusiones que a la larga perjudican a sus patrocinados, dilatando a veces innecesariamente los procedimientos por la interposición de escritos y recursos impugnativos.

